En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "V., S. d. R. c/ I. F. S.A. y otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" **(Expte. 91 - 2018),** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N° 156 - 2014), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Constituyen crítica fundada a la sentencia, los agravios vertidos en la pieza obrante a fs. 530/532? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 563.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.-Consideración liminar al tratamiento de la primera cuestión. Se impone explicitar la lógica de la forma en la cual he de abordar las cuestiones planteadas. Así, cumplo en poner de relieve que en esta PRIMERA CUESTIÓN he de reseñar los antecedentes del caso, efectuando el relevamiento de rigor sobre la sentencia, y los agravios tal como han sido presentados por las partes, analizando de manera preliminar la suficiencia técnica de los recursos incoados.

2.- Antecedentes del caso. Las presentes versan sobre un reclamo de indemnización por despido inverso, que tiene por causa la pretensión de un crédito laboral, más precisamente por diferencias salariales, salarios adeudados e integración de mes de despido, preaviso, SAC 2011 y

proporcional de 2012, vacaciones no gozadas años 2011 y 2012, con más las multas correspondientes a los artículos 45 de la Ley 25.345, 1 y 2 de la Ley 25.323, 9 y 15 de la Ley 24.013.

La actora es la señora S. del R. V. (presentación que obra a fs. 19/24), quien demanda a I. F. S.A. y a S. A. P.

La demandada I. F. contestó el traslado a fs. 96/106, en tanto que el demandado señor P., no compareció a derecho dictándosele la rebeldía a fs. 151.

3.-La sentencia de primera instancia. La sentencia de grado dispuso hacer lugar a la demanda por un total de $ 60.679,99 (PESOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y NUEVE), prosperando puntualmente los siguientes rubros: a) diferencia salariales $ 15.178,90; b) integración mes de despido (agosto 2012) mas SAC $ 5.350,44; c) preaviso más SAC $ 6.8.59, 67; d) indemnización por despido $ 6.332; e) vacaciones/12 $ 1.084,68; multa artículo 1 Ley 25.323 $ 6.332; g) multa artículo 2 Ley 25.323 $ 9.271,10.

Aplicó intereses a tasa activa desde que cada suma comenzó a ser debida.

Dispuso costas a las demandadas vencidas (I. F. S.A. y P.), toda vez que se expidió favorablemente respecto de la solidaridad peticionada, y reguló honorarios profesionales.

4.-Los agravios. La sentencia de grado fue apelada por ambas partes. La demandada lo hizo a fs. 527 y la actora a fs. 529, siendo concedidos los recursos 528 y 533 respectivamente. Las partes fundaron agravios a fs. 530/532 la demandada, y 538/541 la actora, contestando ambos los traslados conferidos, obrando dichas piezas a fs. 545/547 y 542/543 respectivamente.

4.1.---Agravios de la parte actora. Se agravia la parte actora en cuando la sentencia de grado no hace lugar a lo que planteara en la demanda, específicamente en lo relativo al pedido de aplicación de las multas de los artículos 9 y 15 de la Ley 24.013 y 45 de la Ley 25.345.

Pone de relieve que la jurisprudencia *"pacíficamente"* ha reconocido que las multas de los artículos 9 y 15 son de aplicación aun sin que haya mediado el plazo de intimación de 30 días, cuando, -como en el caso-, haya existido silencio de la demandada y negativa a otorgar tareas, siendo esa la causal del despido inverso. Cita en su apoyo jurisprudencia de la CNAT Sala II correspondiente al año 1996.

En lo atinente a la multa del artículo 45 de la Ley 25.345, si del silencio de la demandada resulta el despido indirecto, la exigencia de esperar el plazo de 30 días fijados por el Decreto 146/01, supone un exceso ritual manifiesto, en los términos de la CSJN (Fallos: 238:550).

4.2.---Agravios de la parte demandada. La parte demandada se agravia en que la sentencia se haya apoyado solo en testimonios, los cuales, en su concepto, no alcanzan para crear convicción en torno a lo reclamado por la parte actora en autos. Esto referido particularmente al régimen de trabajo y fecha de ingreso.

5.- Suficiencia técnica del recurso. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre los apelantes la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

Los agravios de la parte actora se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

No así los de la parte demandada, los cuales se limitan a plantear la disconformidad con el criterio en el que se sustenta la decisión de la colega de la instancia anterior. Esta última consideración será analizada en el siguiente acápite.

6.-El tratamiento de los agravios de la parte demandada obrantes a fs. 530/532 de las presentes actuaciones. Desde una perspectiva metodológica comienzo por referirme a los agravios de la accionada que constituyen la esencia de esta primera cuestión, adelantando que considero que el recurso debe ser declarado desierto.

El embate a la razón judicial que se imparte por dictado de sentencia, no es cuestión de opinión. En tal inteligencia se ha expresado que la crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas." (FENOCHIETTO-ARAZI, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).

Así, la puesta en crisis de la sentencia requiere un análisis razonado de la resolución y también la demostración de los motivos que se tiene para considerarla errónea; de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la

resolución adversa al apelante, no puede haber agravios que atender en la alzada, desde que no existe cabal expresión de los mismos. (DE SANTO, V... *El Proceso Civil*. T° VIII-A, pág. 336).

La expresión de agravios reviste la naturaleza de una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, indicando en forma precisa cuál es el agravio, fundamentando la sustentación de por qué se configura el mismo, especificando con toda exactitud los fundamentos de sus objeciones.

Ello así, pues la instancia revisora carece de autonomía, dependiendo de lo actuado en la instancia previa, y obrando sobre lo técnicamente argumentado por la recurrente. En ausencia de argumentaciones técnicamente sustentadas, los jueces de los tribunales de alzada carecen de la arcilla indispensable para confrontar los argumentos de los igualmente jueces de las instancias inferiores.

Los requisitos que deben cumplimentarse para la correcta fundamentación encuentran sólida base en la correlación que existe entre el deber del Juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte carga con el deber de criticarla conforme las exigencias de la ley adjetiva.

La demostración del agravio, no puede ser suplida por la jurisdicción judicial, por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y

frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (cfr. CACC, San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).

La actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (cfr. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, p.334).

No sólo debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman.

Desde esa perspectiva, su sola lectura permite inferir que no satisfacen los requisitos establecidos por la ley de rito para ser considerado escrito que sustente el recurso incoado, toda vez que el mismo no trasluce una crítica razonada y concreta del acto jurisdiccional que pretende atacar, de entidad tal que haga perder al mismo su jerarquía de verdad conclusiva.

Considero que no existe tal crítica concreta y razonada, sino más bien una mera discrepancia con lo resuelto por la *a quo* en cuanto a la valoración de los testimonios ofrecidos en autos.

Soy plenamente conciente de que el pronunciamiento en orden a decretar la deserción del recurso, exime de consideraciones que se adentren en el análisis de los planteos.

Empero, al efecto de abundar en la explicación al justiciable de las razones que motivan tan grave decisión he de efectuar algunas consideraciones, a fin de mejor servir a la salvaguarda de la sin que ello suponga inconciente o involuntaria contradicción en el temperamento que he de adoptar.

En este sentido, al declarar desierto el recurso no reflexionaré

pausadamente sobre las afirmaciones de los testimonios obrantes a fs. 245, 246, 255 y 257, pues considero que las críticas articuladas por la quejosa, expresan mera disconformidad, no revistiendo la condición de técnica de agravio. No se efectúa una exposición de razones jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

Es decir, para la demandada la valoración hecha por la judicante de grado es injusta, empero no fundamenta por qué la considera injusta, por lo cual, priva al embate de contenido critico concreto. Es decir, el agravio resulta insuficiente, en tanto la validez del recurso importa la necesidad de exhibir los cimientos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor atribuible a la segunda instancia.

Resulta de una claridad meridiana que el recurso en tratamiento carece de la fundamentación suficiente, la presentación no se basta a sí misma y deben por ello considerarse consentidas todas las conclusiones de la sentencia que fueran atacadas por la demandada y debiendo ser su recurso declarado desierto (art. 269 CPCC).

7.- La regulación de honorarios por el recurso de la parte demandada. Con relación al recurso de la parte demandada las costas se imponen a la parte demandada (Conf. art. 69 del CPCC), y se propone regular los honorarios de los abogs. V. A. F. y S. L. F., en el 28 %, -en su conjunto-, de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior (cfr. Artículos 5, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley Arancelaria); no regulándose honorarios a los abogados de la parte demandada D. G. L., J. I. y A. P. en razón de la deserción del recurso, conforme criterio ya sostenido por este Tribunal.

Con base a lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Julián Emil JALIL, vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, siguiendo el orden de tratamiento de los recursos propuestos por el Dr. Jalil.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Tratamiento de los agravios de la demandada Ian Fish S.A.

1. Tal como se plantea al proponer las cuestiones a tratar, en la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe analizarse previamente si la fundamentación del recurso de la demandada fue realizada conforme a las exigencias de los arts. 60 de la ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC.

La conclusión de la Sra. Jueza no tiene en el agravio, critica razonada alguna que trasunte un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf.

Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).

En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En definitiva “La expresión de agravios es la destinada a abrir la segunda instancia, pues sin ella el tribunal de alzada se halla imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia del acto apelado. De allí que el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho” (CNCiv Sala D 3/12/02 ED 2003462).

Examinados los fundamentos, el apelante procura sostener la versión que dio en la contestación de demanda respecto al tiempo que laboró Velázquez prescindiendo del razonamiento medular de la sentencia en el punto y que luego de analizar la prueba reunida (no solo la testimonial) llega a la convicción que no logró la demandada probar la modalidad de trabajo eventual y que las declaraciones de los testigos “no dejan ninguna duda respecto de haber compartido con la actora las tareas desarrolladas para la demandada en forma cotidiana, continua e ininterrumpida”.

Su argumentación para intentar descalificar las declaraciones se apoya en una valoración parcial y dejando de lado que el transcurso del tiempo puede

haber afectado la memoria y con ello es posible advertir que la crítica elaborada en el escrito de impugnación denota un viso sesgado, al ponderar las circunstancias fácticas y probatorias analizadas con la sola finalidad de relativizar sus alcances prescindiendo de la visión de conjunto y el principio de primacía de la realidad que debe primar en la valoración de una controversia como la que se ventila en autos.

Luego de ello "... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cuál era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de setiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED

185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459)" (Base Eureka STJCH "PASSERINI, Ricardo Enrique y Otra c/Provincia del Chubut y Otro s/Daños y Perjuicios (Sumario" (Expte. Nº 21.771-P-2009).- SD S.R.O.E 01/10).

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas " (SCBA 12/8/97) doy respuesta negativa a la primera cuestión y me expido por la deserción del recurso de apelación de la demandada (art 269 del CPCC), con costas al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (desde "Blas Camacho, Juana c/ Pescapuerta Argentina S.A. S/ Cobro de Pesos. Laboral. Ficha 9369" Expte. 31/2010 SDL N°6/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009). Los honorarios propuestos por el Dr. Julián Jalil se ajustan a la actividad cumplida por los letrados de la actora en esta sede sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si corresponde (arts. 5, 7 y13).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- --Consideración liminar al tratamiento de la segundo cuestión. Toda vez que en la primera cuestión ha sido abordado el recurso presentado por la parte demandada, habiendo propuesto a mis distinguidos colegas que el mismo sea declarado desierto, corresponde que me avoque a los agravios que fundan el recurso de la actora.

2.-El tratamiento de los agravios de la parte actora. Metodología empleada. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S;
t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

3.- Las multas peticionadas. En la pieza en la que funda su recurso, la parte actora ataca la no aplicación de dos multas peticionadas.

Debo poner de relieve que considero correcta la solución a la que arriba la *iudex a quo*, por la forma en la que resuelve la aplicación del artículo 1° de la Ley 25.323; y en cuanto omite la sanción del artículo 45 de la Ley 25.345. Razón por la cual cumplo en adelantar, que los agravios deben ser desestimados.

3.1.---La correcta aplicación del artículo 1° de la Ley 25.323. Respecto de la multa que se funda en los artículos 9 y 15 de la Ley 24.013, si *bien es cierto* que existe jurisprudencia que admite su aplicación sin la espera del lazo prescripto, para casos en donde los hechos similares a los que en estos autos, sustentan la controversia a ser decidida, *no lo es menos*, que la finalidad de las multas, orientadas como lo están a erradicar ciertas prácticas especialmente cualificadas por su sesgo antisocial, exigen como contrapartida, la estricta verificación de aquellos presupuestos fácticos que deben ser subsumidos con precisión a la descripción hecha por la norma.

En este sentido, la norma en cuestión, exige el transcurso de un plazo, el cual, -en los hechos-, no se ha cumplido.

Esta consideración es suficiente para rechazar el agravio incoado por la recurrente.

Sin embargo, no puedo dejar de advertir que la sentencia propicia una solución que coadyuva en mejor manera aun, a desestimar el argumento intentado por la quejosa.

Ello así, dado que la señora Jueza de grado, resuelve la cuestión, -con fundamento en que los jueces conocen el derecho-, subsumiendo el caso a la norma dispuesta por el artículo 1 de la Ley 25323, que *"pena igual conducta (relaciones laborales sin registrar o incorrectamente registradas)"* siendo menos gravosa, sí, no obstante y en contrapartida, contar con menos exigencias formales. Ello resulta enteramente inobjetable, máxime cuando se halla debidamente explicitado y fundado en la sentencia.

El temperamento de la providencia en crisis exhibe prudencia, pudiendo predicarse de él, que es equilibrado, pues no desestima el rubro, sino que busca su mejor adecuación, aplicando la sanción, en mérito a la aplicación de una norma que torna factible en mejor medida la subsunción de los hechos.

El agravio en este sentido debe ser desestimado.

3.2.---La multa correspondiente al artículo 45 de la ley 25.345. La recurrente se queja de que la secuencia temporal de los hechos, al no verificarse la espera de 30 días que el Decreto 146/01 dispone deben pasar una vez cursada la intimación extrajudicial, resultan óbice a la procedencia de la sanción.

Esta Cámara tiene dicho en este aspecto, que la intimación y los plazos deben ser cumplimentados al efecto de que proceda la aplicación de la multa.

En efecto, tanto en el precedente "RETRIVE PAOLA ALEJANDRA c / PUNTO Y BANCA S.A. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL "(Expte. Nº 192 Año 2011), cuanto en "CUELLO, A.A. C/ WARBEL S.A. S/ COBRO DE PESOS" (Expte. N° 271/2016), este Tribunal dispuso en el sentido de tener a

las prescripciones del Decreto 146/2001, como presupuestos de la sanción. Este ha sido por otra parte el temperamento de la Excelentísima Cámara Nacional de Trabajo que desde antiguo sostenía que: "Las exigencias contempladas en el Dec.146/2001 configuran el trámite inicial de un procedimiento que puede derivar en el pago de una indemnización adicional a las que prevé la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que sus prescripciones deben ser cumplimentadas debidamente"(CNAT Sala I Kees Federico Miguel v Belt S.A. y otro. Sent 11/03/03).

Con base en lo expuesto, estimo y así lo propongo, que el agravio formulado no debe prosperar, correspondiendo que la sentencia debe ser confirmada en la parcela que tratamiento, por medio de la cual se ordena la no aplicación de la multa reclamada

4.- --Conclusión. De acuerdo a lo expuesto solo cabe concluir que los agravios deben ser desestimados, razón por la cual, teniendo en cuenta especialmente la manera en la que ha sido decidida la primera cuestión propuesta, la sentencia debe ser confirmada.

5.-Costas y honorarios de la Alzada con relación al recurso interpuestos por la parte actora. En cuanto al recurso de la parte actora, estimo que las costas de esta Alzada deben ser impuestas a la actora conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

Corresponde regular los honorarios correspondientes a los abogados de la parte demandada, D. G. L. y J. I., en conjunto y proporción de ley, en el 30 %, de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior (cfr. Artículos 5, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley Arancelaria) y los correspondientes a los abogados de la parte demandada, V. A. F. y S. L. F.

en el 28 % de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, y siempre que el monto resultante supere el mínimo legal o en su defecto quedará establecido éste último. (cfr. Artículos 5, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley Arancelaria).

Por todo lo expuesto a la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1. Conforme mi voto a la suficiencia técnica el recurso de la demandada, no corresponde me expida sobre la cuestión de fondo.

2. Tratamiento de los agravios de la parte actora.

La actora ha centrado su queja en dos agravios: **a)** el rechazo de la aplicación de las multas previstas por los artículos 9 y 15 de la Ley 24.013 y **b)** el rechazo de la sanción prevista por el art. 80 de la L.C. .

a) El primer agravio se relaciona con el rechazo de la aplicación de las multas previstas por los artículos 9 y 15 de la Ley 24.013.

La finalidad de la ley 24.013 ha sido el medio que la legislación ha procurado para combatir el empleo no registrado o deficientemente registrado "...el objetivo buscado es castigar su omisión en el cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas o reprocharle que las haya satisfecho deficientemente, todo lo cual redunda en menoscabo de la comunidad en pleno "(Del voto del Dr. Adolfo Vázquez. CSJN "Fernández

Ireneo c/ SIPEM SRL y otros" 16/5/00 Fallos 323:1118) y ello en razón que la clandestinidad, priva al trabajador del goce de los beneficios sociales respectivos y provoca perjuicios a múltiples sujetos (trabajador, obra social, sindicato, régimen tributario en general, etc.).

Conforme lo dispone el art. 9 de la ley 24.013 "... el empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada...".

El esquema indemnizatorio de la ley 24013 persigue la regularización de una relación de trabajo vigente (art. 3ero Dec 2725/91) por lo que la inexcusable y previa intimación del trabajador al empleador por medio escrito, debe otorgar el plazo de regularización previsto en el art. 11- treinta días-para verificar si la empleadora da respuesta o cumplimiento a lo exhortado.

En el caso, la ruptura del vínculo laboral dispuesto con anterioridad al vencimiento del plazo legal, no se ajusta al art. 11 LNE sin perjuicio que, englobando la respuesta a otros incumplimientos que achacó al empleador, el silencio puede constituir injuria impeditiva del vínculo en los términos del art. 242 LCT. "El silencio guardado por el demandado ante el requerimiento de regularización no puede ser entendido, ni en los términos del art.918 C Civ, ni en los del art. 57 LCT, como negativa, y que en los casos en los que, simultáneamente con el conflicto vinculado con la legislación, se registra otro-u otrosincumplimientos respecto de otras obligaciones del empleador, el trabajador que decide sin esperar ese plazo, considerarse despedido, renuncia a las multas previstas por la Ley de Empleo, en cuanto excluye la continuación de la relación en condiciones de regularización registral, esto es en cuanto imposibilita la obtención del fin de la ley, al que dichas multas se encuentran indisolublemente ligadas" (CNAT Sala VIII ,

18/4/2000 “, voto en minoría del doctor Morando, “Andrada, Andrea Viviana c/ Granatelli, Oscar Alberto”, 18/4/2000)

También se ha dicho que “La intimación establecida por el art. 11 de la LNE, que persigue la registración de la relación laboral, contiene un plazo de 30 días a favor del empleador. El emplazamiento que contenga un plazo menor no satisface ese recaudo. Aun existiendo silencio por parte del demandado, el mismo no puede ser considerado en los términos establecidos por el art. 57 LCT. Ante tal situación, si la trabajadora no esperó el transcurso de los treinta días y se dio por despedida, no resulta acreedora de las indemnizaciones allí establecidas.”(CNAT, Sala IX, “Wehbi, Norma c/ D’Amico, Adriana”, 29/8/97).

En cuanto a la multa del art. 15, Ley 24013, ésta exige como presupuesto de aplicación una actitud del empleador directamente relacionada con la decisión de ruptura frente a un pedido de registración. Esto es, que la rescisión tenga causalidad directa en el emplazamiento de inscripción que no puede establecerse en base a conjeturas y presunciones atendiendo a que la multa se impone con base a un reproche subjetivo sustancialmente distinto al supuesto del art. 11, Ley 24013, en el que existe una causal objetiva de clandestinidad del vínculo o defectuoso registro.

Tal como se viene exponiendo y compartiendo lo decidido por la señora jueza, no acreditados el supuesto previsto por los arts. 9 de la norma, no tiene sustento fáctico ni jurídico la multa del art.15 de la Ley de Empleo.

Por lo expuesto, el agravio debe rechazarse.

b) El segundo agravio que expone el apelante, tiene apoyo en el rechazo de la sentenciante de la sanción prevista por el art. 80 de la L.C.T.

El reproche a la sentencia indica que la señora jueza, erró al rechazar el ítem

por falta de constancia de que la parte haya dado cumplimiento con la intimación exigida por el art.80 LCT y decreto 146/01, y ello porque obra a fs. 5 el telegrama laboral en el que se ratifica la intimación obrante a fs. 4.

El agravio no prospera.

Entre los deberes que la LCT impone al empleador se encuentra el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social contempladas en el art. 80 que son tres: a) en el primer párrafo del artículo se consigna "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual..."; b) en el segundo párrafo: "El empleador por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables..." y c) el tercer párrafo prevé "Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social".

Luego, el art. 45 de la Ley 25.345 dispuso "Agrégase como último párrafo del art. 80 de la LCT (t.o. por decreto 390/76) el que sigue: "Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este

último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente."

Surgen entonces, dos obligaciones que se diferencian por su objeto:

1) Constancia documentada de pago de cotización: El objeto de esta obligación de dar, es la copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél, en cuanto se trate de cotizaciones con destino a la seguridad social o sindical.

2) Certificado de trabajo: Al extinguirse el contrato de trabajo, cualesquiera sea su modo, el empleador debe otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo hubiera o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación . “Se trata, en esencia de una obligación de hacer- ya que lo relevante es la información incluida en el certificado- que nace con la extinción del contrato de trabajo” (Julio Armando Grisolía Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Tomo I Pág. 609, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 2008).

En cuanto al plazo para su cumplimiento, el decreto 146/01 -reglamentario del art. 45 de la Ley 25.345- establece definitivamente, el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo

laboral por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 de la LCT. Así dispone, que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT, dentro de los 30 días corridos de extinguido - por cualquier causa- el contrato de trabajo. La mora se produce de pleno derecho pero resulta requisito ineludible para la procedencia de la sanción, el requerimiento previo y fehaciente de la entrega de dichos certificados.

Luego de ello, en el agravio se prescinde que en la comunicación del día 24 de julio de 2012 no existe ninguna intimación a entregar certificado de servicios y la que formula a fs. 4 de fecha 7 de agosto es extemporánea en tanto la formula en la misma oportunidad que dispone el distracto.

Para que proceda la indemnización prevista en el caso de no entrega de la constancia o del certificado contemplado en el art.80 LCT, se requiere que el trabajador intime su entrega en el plazo de dos días, intimación que deberá formalizar transcurridos treinta días de extinguido el contrato de trabajo. (v. entre otras SDL N°27/11)

Se ha resuelto que "Las exigencias contempladas en el Dec.146/2001configuran el trámite inicial de un procedimiento que puede derivar en el pago de una indemnización adicional a las que prevé la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que sus prescripciones deben ser cumplimentadas debidamente"(CNAT Sala I Kees Federico Miguel v Belt S.A. y otro. Sent 11/03/03). "La intimación para la entrega de los certificados del art.80, LCT, cursada en la misma misiva por la que se denuncia el vínculo, resulta extemporánea por prematura si no es respetado el plazo de treinta días a contar desde el distracto, exigido por el dec.146/2001 para

habilitar al trabajadora efectuar el requerimiento indicado, por ello resulta improcedente la multa del art.45 ley 25345 "(CNAT Sala X Duarte José c/ Compañía General de Fósforos Sudamericana S.A. Sent 23/2/2006).

Por lo dicho, el segundo agravio debe ser desestimado.

En conclusión los agravios formulados por la parte actora deben rechazarse, con costas a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios que propone el Dr. Julián E. Jalil se ajustan a la actividad profesional cumplida en esta sede, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la segunda cuestión por la **AFIRMATIVA**

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

De conformidad con el criterio que he sostenido en mi voto a la primera y a la segunda de las cuestiones propuestas, entiendo que debe ser dictado el siguiente pronunciamiento:

1) **DECLARAR** desierto el recurso interpuesto por la accionada a fs. 527 de estas actuaciones, e **IMPONER** -en su consecuencia- las costas a la parte demandada (Conf. art. 69 del CPCC).
2) **REGULAR** los honorarios de los abogs. V. A. F. y S. L. F., en el 28%, -en su conjunto-, de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior (cfr. Artículos 5, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley Arancelaria); no regulándose honorarios a los abogados de la parte demandada D. G. L., J. I. y A. P. en razón de la deserción del recurso, conforme criterio ya sostenido por este Tribunal.

3) CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios (los expresados por la parte actora) e **IMPONER** las costas -en su consecuencia- a la parte actora. (Conf. art. 69 del CPCC).

4) REGULAR los honorarios correspondientes a los abogados de la parte demandada, D. G. L. y J. I., en conjunto y proporción de ley, en el 30 %, de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior (cfr. Artículos 5, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley Arancelaria); y los correspondientes a los abogados de la parte demandada, V.. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 28 % de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, y siempre que el monto resultante supere el mínimo legal o en su defecto quedará establecido éste último. (cfr. Artículos 5, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley Arancelaria).

5) DE FORMA

Así, lo voto.-

A LA TERCERA CUESTION la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR** desierto el recurso interpuesto por la accionada a fs. 527 de estas actuaciones, e **IMPONER** -en su consecuencia- las costas a la parte demandada (Conf. art. 69 del CPCC).

2) **REGULAR** los honorarios de los abogs. V. A. F. y S. L. F., en el 28%, -en su conjunto-, de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior (cfr. Artículos 5, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley Arancelaria); no regulándose honorarios a los abogados de la parte demandada D. G. L., J. I. y A. P. en razón de la deserción del recurso, conforme criterio ya sostenido por este Tribunal.

3) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios (los expresados por la parte actora) e **IMPONER** las costas -en su consecuencia- a la parte actora. (Conf. art. 69 del CPCC).

4) **REGULAR** los honorarios correspondientes a los abogados de la parte demandada, D. G. L. y J. I., en conjunto y proporción de ley, en el 30 %, de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior (cfr. Artículos 5, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley Arancelaria); y los correspondientes a los abogados de la parte demandada, V.. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 28 % de lo que correspondiere por su labor en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, y siempre que el monto resultante supere el mínimo legal o en su defecto quedará establecido éste último. (cfr. Artículos 5, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley Arancelaria).

5) **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.